

Código. 08-001-31-53-010-2017-00114-01
Rad. Interno. **42637**

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Encontrándose ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación formulado dentro del presente asunto, y habiéndose reanudado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, los términos judiciales para desatar las alzadas de sentencias civiles, se hace necesario continuar con la etapa procesal subsiguiente, consistente en la presentación de alegatos y la expedición de la respectiva sentencia.

En relación a este punto, debe precisarse, que aunque en criterio de la suscrita sustanciadora, en este proceso procedería la citación a la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en razón de ser esa la norma vigente al momento de la formulación del recurso y acorde los lineamientos del artículo 624 *ibídem*¹; es realidad que la Sala Plena de la Especialidad Civil-Familia de este Tribunal Superior, en reunión extraordinaria del 8 de junio de 2020, acordó por decisión mayoritaria, dar aplicación inmediata al Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el fin de reanudar las labores judiciales en su totalidad.

Entre las modificaciones introducidas, dispuso el artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo, que, ejecutoriado el auto que admite la alzada o niega las pruebas solicitadas, contará la parte apelante con el término de cinco (05) días para sustentar sus reparos, y luego con el mismo término la contraparte para replicar.

Así entonces, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 9 (parágrafo) y 14 de la citada normativa, el despacho

1 Que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

RESUELVE:

1º) Córrese traslado para alegar de conclusión a la parte apelante por el término de cinco (05) días, en el que deberá sustentar el recurso de apelación, enviando vía e-mail el respectivo memorial.

2º) Córrese traslado para alegar de conclusión a la parte no apelante por el término de cinco (05) días, el cual iniciará conforme a las pautas del parágrafo del artículo noveno del Decreto Legislativo 806 de 2020; y de acuerdo con la fecha en que reciba el memorial de sustentación de la alzada, ya sea por la parte recurrente o por la Secretaría de la Sala.

3º) Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara y breve sobre los reparos efectuados ante el a-quo, y serán remitidos en horario hábil, al correo electrónico institucional del despacho² y de la Secretaría³ de la Sala, con copia al e-mail de la contraparte, allegando conjuntamente la debida constancia de entrega a la parte contraria, a voces del artículo noveno del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4º) De no ser recibido el memorial de sustentación de la alzada y sin más trámite, por Secretaría, pase el expediente al despacho.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

² scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co